

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2018-0499.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad promovido por la codemandada PORVENIR S.A.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 546

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso **ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido** por **MARIELA JIMÉNEZ AGUIRRE** en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. propuso incidente de nulidad indicando que conforme lo establece el artículo 295 del C.G.P. las notificaciones de los autos se harán por inserción en el estado del día siguiente al de la fecha de la providencia, además, el estado deberá ser fijado en la primera hora hábil del respectivo día; en el presente caso el auto interlocutorio No. 507 del 27 de julio de 2020, en su constancia de inserción remite al estado nro. 055 del mismo día de la providencia en que fue proferida, no al día siguiente como lo contempló el legislador; que en ese sentido el estado nro. 055 del 27 de julio de 2020 no existe puesto que este fue publicado en debida forma, lo que no permitió ver el auto cuya nulidad se pretende.

Solicita, entonces, con fundamento en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., declarar la nulidad de lo actuado desde la

notificación del auto viciado y notificar el auto que inadmitió la contestación de la demanda.

La parte demandante se pronunció sobre el incidente manifestando que conforme lo establece el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos, indicando lo anterior que los términos se inician una vez se desfija el estado y si bien es cierto se fijó el 27 de julio, no es menos cierto que el término se inició el 28 de ese mes.

Expuso que es claro que no existe ninguna violación, ni nulidad ya que se realizaron los actos de publicidad, tal y como lo señala la ley, además, no existió ninguna violación al debido proceso, por lo cual no puede ahora la apoderada de PORVENIR S.A. querer bajo la figura como la nulidad revivir términos por su falta de cuidado en el proceso.

El inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Respecto de los términos procesales estos son de origen legal y se rigen por el postulado de "taxatividad o especificidad", circunstancia por la que no se estructura la irregularidad, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Política, según la cual es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Acerca de esa situación la Corte Constitucional ha señalado que **"la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...)"**

En este preciso sentido la Sala ha recordado que al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto" (fallos de 24 de octubre de 2006, exp.00058 y de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, criterio reiterado en auto de 21 de marzo de 2012, exp.00492).

De lo anterior se concluye, que en el presente caso, no quedó evidenciada la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte codemandada PORVENIR S.A, toda vez que la misma no está consagrada de manera taxativa, en el artículo 133 del C.G.P.

Se observa eso sí, una irregularidad por parte de la secretaría del despacho al momento de notificar el auto interlocutorio nro. 507 del 27 de julio de 2020, toda vez que efectivamente en la citada providencia en la inserción del estado se insertó como fecha, la misma calenda de su expedición, lo que conllevaría a confusiones respecto de la notificación del mismo.

Atendiendo lo anterior con el fin de no vulnerar el principio de publicidad el despacho procederá a notificar nuevamente por estado el auto interlocutorio nro. 507, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda efectuada por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 099 de julio 23 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**